



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/404
25 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 24 e) del programa

DERECHO DEL MAR: PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DE LOS OCÉANOS Y MARES DEL MUNDO; PESCA NO AUTORIZADA EN ZONAS SUJETAS A JURISDICCIÓN NACIONAL Y SUS EFECTOS EN LOS RECURSOS VIVOS DE LOS OCÉANOS Y MARES DEL MUNDO; Y LAS CAPTURAS INCIDENTALES Y LOS DESCARTES EN LA PESCA Y SUS EFECTOS EN EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL MUNDO

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
II. PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS RECURSOS VIVOS DE LOS OCÉANOS Y MARES DEL MUNDO	6 - 47	4
A. Generalidades	6 - 23	4
1. Información proporcionada por Estados	6 - 19	4
2. Información proporcionada por organizaciones internacionales	20 - 21	8
3. Información proporcionada por organizaciones no gubernamentales	22 - 23	10
B. Examen por regiones	24 - 47	11
1. Océano Atlántico	24 - 30	11
2. Mar Báltico	31	12
3. Océano Índico y región de Asia y el Pacífico .	32	12

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Mar Mediterráneo	33 - 39	13
5. Océano Pacífico	40 - 46	13
6. Antártida	47	17
III. PESCA NO AUTORIZADA EN ZONAS SUJETAS A JURISDICCIÓN NACIONAL Y SUS EFECTOS EN LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DE LOS OCÉANOS Y MARES DEL MUNDO	48 - 65	17
A. Información proporcionada por Estados	48 - 62	17
B. Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas	63 - 64	21
C. Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca	65	21
IV. LAS CAPTURAS INCIDENTALS Y LOS DESCARTES EN LA PESCA Y SUS EFECTOS EN EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL MUNDO	66 - 89	22
A. Información proporcionada por Estados	66 - 82	22
B. Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas	83	26
C. Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca	84 - 88	28
D. Información proporcionada por organizaciones no gubernamentales	89 - 90	29

I. INTRODUCCIÓN

1. En su quincuagésimo período de sesiones, por resolución 50/25 de 5 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de los informes del Secretario General sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo (A/50/553) y sobre la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo (A/50/549), así como del informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo (A/50/552, anexo).

2. En esa misma resolución, la Asamblea General manifestó su profunda preocupación por las constantes denuncias acerca de actividades incompatibles con los términos de la resolución 46/215¹ y de operaciones de pesca no autorizadas e incompatibles con la resolución 49/116, de la Asamblea de 19 de diciembre de 1994 y, aunque reconoció las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales y los miembros de la comunidad internacional para reducir las capturas incidentales y los descartes en la pesca, exhortó a todas las autoridades de los miembros de la comunidad internacional a que asumieran una mayor responsabilidad para asegurar el cabal cumplimiento de la resolución 46/215 e impusieran sanciones apropiadas a los actos contrarios a los términos de esa resolución. La Asamblea también instó a los Estados a que asumieran la responsabilidad de adoptar medidas a fin de velar por que ningún buque pesquero con derecho a enarbolar su pabellón nacional pescara en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que hubiera sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de los Estados ribereños interesados y que tales operaciones de pesca autorizada se realizaran de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización.

3. La Asamblea General exhortó además a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y las organizaciones y arreglos regionales y subregionales de ordenación de la pesca a que procedieran a adoptar políticas, aplicar medidas, reunir e intercambiar datos y desarrollar técnicas que permitieran reducir las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, e instó a las organizaciones de asistencia para el desarrollo a que otorgaran alta prioridad a apoyar los esfuerzos que realizan los Estados ribereños en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, por mejorar la vigilancia y la fiscalización de las actividades de pesca y la aplicación de las reglamentaciones pesqueras. Además, la Asamblea pidió al Secretario General que señalara dicha resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales pertinentes, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación de la pesca y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y los invitó a proporcionarle al Secretario General información pertinente acerca de la aplicación de la resolución, y pidió también al Secretario General que, teniendo en cuenta la información así obtenida, le presentara en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe sobre los nuevos acontecimientos relacionados con la

aplicación de la resoluciones 46/215, 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994.

4. En consecuencia, el Secretario General envió a todos los miembros de la comunidad internacional sendas notas verbales en las que señalaba a su atención las disposiciones pertinentes de la resolución 50/25. También se enviaron cartas a las organizaciones intergubernamentales pertinentes, los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones y arreglos regionales y subregionales de ordenamiento de la pesca y a organizaciones no gubernamentales pertinentes. En respuesta, el Secretario General ha recibido numerosos documentos y observaciones y desea expresar su agradecimiento por todas las contribuciones.

5. El presente informe, en el que se tienen en cuenta dichas contribuciones, se somete a consideración de la Asamblea General en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 50/25.

II. PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y
DERIVA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS RECURSOS VIVOS DE LOS
OCÉANOS Y MARES DEL MUNDO

A. Generalidades

1. Información proporcionada por Estados

6. En su respuesta al Secretario General de fecha 6 de junio de 1996, Colombia² declaró que no realizaba operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y destacó que el Gobierno de Colombia apoya la suspensión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva debido a que interesaba a todos la conservación de poblaciones de peces excesivamente explotadas y de aves y mamíferos marinos atrapados incidentalmente debido a dichas prácticas.

7. En su comunicación al Secretario General de fecha 19 de junio de 1996, Qatar³ informó de que ningún buque perteneciente a Qatar estaba utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura.

8. En su respuesta al Secretario General de fecha 18 de junio de 1996, Maldivas⁴ declaró que se oponía a cualquier forma de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar. Agregó que el uso de esas redes está prohibido en las aguas de jurisdicción nacional de Maldivas.

9. El 21 de junio de 1996, en su respuesta al Secretario General, Arabia Saudita⁵ indicó que las empresas pesqueras árabes sauditas no utilizaban redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala y que habían asegurado que esas redes no se utilizaban para la pesca en alta mar, en el mar territorial del Reino, o en su zona económica.

10. En su respuesta al Secretario General de fecha 28 de junio de 1996, Italia⁶ informó de que en la circular oficial 60707 de 16 de abril de 1996, había reiterado la prohibición de mantener a bordo redes de enmalle y deriva de

longitud superior a 2.500 metros, o utilizarlas para la pesca. La prohibición se había dispuesto por Decreto Ministerial de 22 de mayo de 1991, modificado por Decreto Ministerial de 6 de agosto de 1991, y ampliado por el dictamen No. 12310 del Tribunal de Casación, de 1995. Agregó que las autoridades italianas estaban considerando la posibilidad de disponer la realización de inspecciones y adoptar medidas legislativas para la aplicación de sanciones más severas.

11. En su respuesta al Secretario General de 28 de junio de 1996, Nueva Zelanda⁷ declaró que persistía en su oposición a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y que asignaba gran importancia a la cabal aplicación de la suspensión mundial, de conformidad con la resolución 46/215. Nueva Zelanda agregó que tenía conocimiento de las denuncias acerca de la continuación de operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva en otras zonas y deseaba expresar su profunda preocupación acerca de esas denuncias, además de exhortar a todos los países a que impartieran a sus empresas pesqueras instrucciones de acatar cabalmente la suspensión mundial. Por consiguiente, Nueva Zelanda acogía con agrado la decisión adoptada por la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones de instar a las autoridades de los países miembros de la comunidad internacional a asumir una mayor responsabilidad en cuanto a asegurar el pleno cumplimiento de la resolución 46/215 e imponer sanciones apropiadas, coherentes con el derecho internacional, contra acciones contrarias a las disposiciones de la resolución.

12. En su presentación al Secretario General de fecha 2 de julio de 1996, Mauricio⁸ indicó que no permitía la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las aguas de su jurisdicción y que había prohibido el alijo o el trasbordo en sus puertos de pescados capturados con redes de enmalle y deriva, en cumplimiento de su Ley sobre pesca con redes de enmalle y deriva, de 1992.

13. En su respuesta al Secretario General de fecha 2 de julio de 1996, Noruega⁹ le informó de que sus autoridades habían prohibido la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar.

14. En su respuesta al Secretario General de 10 de julio de 1996, Marruecos¹⁰ manifestó que a partir de 1992 había promulgado normas para reglamentar el uso de redes de enmalle y deriva para la pesca en gran escala, incluidas normas sobre el número de redes permitidas a bordo de buques de pesca, así como sobre la longitud de dichas redes.

15. En su presentación al Secretario General de fecha 10 de julio de 1996, España¹¹ manifestó que a partir de 1990 había prohibido a sus buques la pesca de altura con redes de enmalle y deriva en cualquier zona del mar, y que estaba aplicando firmemente la prohibición y alentando el uso de artes de pesca selectivas. Además, España había defendido en foros internacionales la prohibición del empleo de esas artes, por los efectos producidos sobre las especies distintas de las especies objetivo, y también sobre cetáceos y mamíferos marinos.

16. En su respuesta al Secretario General de 22 de junio de 1996, Kuwait¹² manifestó su apoyo a que se pusiera fin a todos los tipos de pesca indiscriminada y perjudicial para el medio ambiente, tanto dentro de sus mares territoriales como fuera de ellos. Kuwait agregó que no tenía una flota

nacional que pescara en alta mar y que, por conducto de organismos gubernamentales competentes velaba por la protección y el desarrollo de poblaciones locales de peces, prestando atención a los tipos de redes utilizadas en las zonas de jurisdicción nacional, a fin de impedir la contaminación del medio ambiente y lograr un mejor ordenamiento de sus zonas pesqueras. Además, Kuwait había adoptado varias medidas encaminadas a poner fin al uso de redes de enmalle y deriva de nylon, las cuales, pese a la existencia de leyes que prohibían su uso, continuaban agravando el agotamiento de las poblaciones de peces e impidiendo su desarrollo al quedar los peces perdidos en el mar. En consecuencia, se había tratado de elaborar un tipo alternativo de red, confeccionada con fibras menos perjudiciales para el medio ambiente marino.

17. Al responder al Secretario General con fecha 25 de julio de 1996, Túnez¹³ manifestó que recientemente había promulgado un Decreto del Poder Ejecutivo por el que se prohibía el uso de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura de longitud superior a 2,5 kilómetros.

18. En su respuesta al Secretario General de fecha 29 de julio de 1996, Sudáfrica¹⁴ le informó de que en 1988 se habían incorporado a la legislación reglamentaciones que prohibían el uso de redes de enmalle y deriva en aguas sudafricanas, se vedaba el transporte de esas redes por barcos que entraran en puertos sudafricanos y se prohibía que los ciudadanos sudafricanos utilizaran redes de ese tipo en alta mar. Agregó que, por consiguiente, Sudáfrica había asumido el compromiso de seguir haciendo cumplir firmemente la suspensión mundial en todas las operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar.

19. En su presentación al Secretario General de fecha 7 de agosto de 1996, los Estados Unidos de América¹⁵ proporcionaron la siguiente información:

"...

Los Estados Unidos, que fueron el principal patrocinador de la resolución 46/215 de la Asamblea General, así como de las resoluciones 44/225 (1989) y 45/197 (1990), y que apoyaron las decisiones 47/443 (1992), 48/445 (1993), 49/436 (1994) y 50/25 (1995), tienen particular interés en el cumplimiento efectivo y cabal de la suspensión mundial de todo tipo de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, habida cuenta de los efectos adversos que ese tipo de pesca tiene sobre los recursos marinos vivos del mundo.

Los Estados Unidos creen firmemente que las mejores pruebas científicas de que se dispone demuestran que la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva entraña un desperdicio de recursos y puede tener efectos negativos sobre la alta mar a escala del ecosistema. Los Estados Unidos consideran apropiado que la Asamblea General, al reconocer los efectos inaceptables de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva sobre la alta mar, en su resolución 46/215 haya exhortado a todos los miembros de la comunidad internacional a velar por la plena aplicación de la total suspensión mundial de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar para el 31 de diciembre de 1992.

/...

Los Estados Unidos atribuyen gran importancia al cumplimiento de la resolución 46/215, han adoptado, individual y colectivamente, medidas para impedir la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, y han pedido a todos los miembros de la comunidad internacional que apliquen y cumplan lo dispuesto en la resolución. Además, los Estados Unidos han instado a todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones científicas especializadas en recursos marinos vivos a que comuniquen al Secretario General cualquier actividad o conducta contrarias a lo dispuesto en la resolución 46/215.

Desde 1990, en virtud de la Ley Magnuson sobre conservación y ordenamiento de pesquerías se ha considerado ilegal que un nacional o barco pesquero de los Estados Unidos participe en actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en una zona sujeta a la jurisdicción pesquera de los Estados Unidos o allende la zona económica exclusiva de cualquier país.

En virtud de las enmiendas a la Ley sobre redes de enmalle y deriva, de 1990, y más recientemente, de la Ley sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca con redes de enmalle y deriva en alta mar, promulgada en noviembre de 1992, pasó a ser política expresa de los Estados Unidos que, entre otras cosas, se aplicara la resolución 46/215 y se velara por la prohibición permanente de las prácticas pesqueras destructivas, en particular el uso de redes de enmalle y deriva de gran tamaño, por personas o buques que pesquen fuera de la zona económica exclusiva de cualquier país. Además, en la Ley se estipula que no se otorguen privilegios portuarios a todo buque que efectúe actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva, y que se prohíba la importación a los Estados Unidos de ciertos productos de cualquier país cuyos nacionales o buques pesquen en gran escala con redes de enmalle y deriva allende la zona económica exclusiva de cualquier país.

El 8 de marzo de 1993, los Estados Unidos anunciaron planes para promover el cumplimiento de la suspensión mundial de la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, entre ellos, medidas que los Estados Unidos tienen intención de adoptar en caso de que sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tengan razones suficientes para suponer que un buque con pabellón extranjero está efectuando, o ha efectuado, operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, en contravención con lo dispuesto en la resolución 46/215. Las autoridades estadounidenses encargadas de hacer cumplir la ley se conformarán a los procedimientos establecidos para determinar la identidad o matrícula del Estado al que pertenece el pabellón y adoptarán, conjuntamente con dicho Estado, medidas coercitivas que se ajusten a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Con arreglo al derecho internacional consuetudinario y a las leyes de los Estados Unidos, un buque no matriculado en ningún país al que se detecte pescando en gran escala en alta mar con redes de enmalle y deriva estaría sujeto a la aplicación de sanciones en los Estados Unidos.

Desde la presentación de sus informes al Secretario General en junio de 1995, los Estados Unidos han adoptado diversas medidas para aplicar las

resoluciones y decisiones de la Asamblea General relativas a la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar.

...

Con arreglo al Memorando de Entendimiento entre los Departamentos de Transporte, Comercio y Defensa de los Estados Unidos, firmado el 11 de octubre de 1993, los Estados Unidos están utilizando la capacidad de vigilancia del Departamento de Defensa para localizar e identificar buques que contravengan la resolución 46/215. Se han establecido procedimientos oficiales para notificar de la situación de los buques al Departamento de Comercio y al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, al igual que a los gobiernos interesados.

Los Estados Unidos siguen asignando una enorme importancia al acatamiento de la resolución 46/215 e instan a todos los miembros de la comunidad internacional a que adopten medidas para prohibir que sus nacionales y buques realicen cualquier actividad contraria a lo dispuesto en la resolución 46/215, y a que impongan sanciones apropiadas a los autores de tales actividades."

2. Información proporcionada por organizaciones internacionales

a) Organismos especializados de las Naciones Unidas

20. En su respuesta al Secretario General de fecha 19 de julio de 1996, la FAO¹⁶ presentó el siguiente informe:

"...

Los países miembros de la FAO no informan concretamente a la Organización si sus nacionales participan directamente en la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva. Aun cuando se solicita información mediante cuestionarios sobre la composición de las flotas pesqueras de los países miembros, no se reciben muchas respuestas.

Situación de las flotas para la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva

En el período 1995/1996, no se ha informado acerca de barcos con pabellones de Estados asiáticos ni de otras entidades que utilicen aparejos de pesca con redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. Las políticas establecidas a comienzos del decenio de 1990 por los países y entidades asiáticos que practican la pesca de altura en aguas distantes, consistentes en cancelar el permiso de pesca de los barcos que utilicen redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala, han tenido éxito. Es preciso encomiar a esos países y entidades por sus acciones para solucionar este problema.

Francia ha aplicado el reglamento 345/92 del Consejo de la Comunidad Europea, en el cual se limita la longitud de las redes de enmalle y deriva a 2,5 kilómetros por barco, y por lo tanto da cumplimiento a la legislación de la Comunidad Europea y a la suspensión internacional establecida por las

/...

Naciones Unidas. No obstante, Greenpeace International ha informado de que cerca de la Isla de Alborán, en el Mar Mediterráneo, se avistó una flota de barcos españoles con redes de enmalle y deriva para la pesca de altura de unos 7 kilómetros de longitud.

La flota italiana para la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, compuesta por unos 650 barcos, sigue operando y ha comenzado a faenar en la temporada de 1996. Cada temporada, esta flota sale a la busca del pez espada en el Mar Mediterráneo. Los pescadores italianos afirman que las operaciones para este tipo de pesca no son viables a menos que puedan utilizarse redes para la pesca de altura en gran escala con una longitud de al menos 9 kilómetros de longitud. Por consiguiente, los pescadores han solicitado al Gobierno que autorice el uso de estas redes o que indemnice a los pescadores si estos se ven obligados a abandonar ese tipo de pesca.

La Dirección General de Pesquerías de Italia ha presentado al Gobierno un plan de indemnizaciones que abarca un pago de 100.000 millones de liras a los pescadores. El Gobierno aún no ha adoptado ninguna decisión acerca de la implementación de dicho plan, en virtud del cual se eliminarían las flotas italianas dedicadas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva.

En los Estados Unidos, varias organizaciones no gubernamentales han iniciado proceso judicial contra el Departamento de Estado por no haber adoptado medidas apropiadas contra Italia, en virtud de la Ley de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, promulgada en 1992, debido a que pescadores italianos siguen utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. El Gobierno de los Estados Unidos ha iniciado acciones con arreglo a las disposiciones de la Ley de 1992. Si Italia no diera cumplimiento antes del 28 de julio de 1996 a las disposiciones para poner fin a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva por parte de la flota italiana, ese país enfrentaría un posible embargo sobre la importación a los Estados Unidos de pescados de mar y mariscos de origen italiano. Actualmente, se considera que el valor de esas importaciones llega a 1.200 millones de dólares EE.UU. por año.

Si Italia implementara el plan de indemnizaciones para la flota de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, el Gobierno de ese país debería adoptar medidas para impedir que esos aparejos pasaran de Italia a otros países del Mediterráneo meridional. Según Greenpeace International, hay un verdadero riesgo de que esto ocurra si Italia opta por acatar la resolución 46/215 de la Asamblea General y el reglamento 345/92 del Consejo de la Comunidad Europea.

...

Conclusión

Sobre la base de la información de que dispone la FAO, la incidencia de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en contravención con la resolución 46/215 de la Asamblea General y

/...

resoluciones posteriores disminuyó marginalmente en el período 1995/1996. Actualmente, la principal zona en que se realiza la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva es el Mar Mediterráneo y los barcos son predominantemente de origen italiano o enarbolan el pabellón de Italia."

b) Órganos, organizaciones y programas de las Naciones Unidas

21. En su respuesta al Secretario General de 6 de mayo de 1996, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo manifestó que no tenía observaciones que formular con respecto a la resolución 50/25.

3. Información proporcionada por organizaciones no gubernamentales

22. En su respuesta al Secretario General de fecha 28 de junio de 1996, la Federación de Asociaciones de Cooperativas de Pesca del Atún, del Japón¹⁷, manifestó que, si bien comprendía que las Naciones Unidas tenían varios importantes papeles que desempeñar en los foros internacionales, su papel más activo debería ser el establecimiento del marco y la coordinación de intereses opuestos cuando se careciera de mecanismos para conciliar esos intereses y cuando se suscitara conflictos entre esos intereses. Afortunadamente, las Naciones Unidas habían establecido varios organismos y entidades que formaban parte de su sistema a fin de abordar problemas mundiales cada vez más diversificados. La Federación opinó que esos organismos poseían competencia, conocimientos técnicos y recursos humanos para manejar y resolver eficazmente problemas concretos. En la esfera de las pesquerías, la FAO poseía esos conocimientos y recursos. Además, se habían establecido organizaciones y arreglos regionales con fines de ordenamiento de determinadas actividades pesqueras. Esas organizaciones se habían establecido a fin de evitar una gran concentración de funciones en las Naciones Unidas y de encontrar mecanismos más eficientes para la resolución de problemas. Por consiguiente, había en el sistema de las Naciones Unidas organizaciones que podían considerar en forma más apropiada las cuestiones específicas de que trataba la resolución 50/25 y el papel de las Naciones Unidas debería limitarse a establecer un amplio marco, a fin de utilizar el sistema de manera más eficaz.

23. En lo concerniente a la relación entre la pesca con redes de enmalle y deriva y la resolución 50/24 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995, acerca del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, la Federación opinó que la validez de la resolución 50/25 que prohibía la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar sólo podía cuestionarse desde el punto de vista de la compatibilidad entre las medidas de conservación y las de ordenamiento, tanto dentro de las zonas de jurisdicción nacional como fuera de ellas, principio que había sido establecido en el Acuerdo de 1995 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Por consiguiente, la Federación esperaba que este año las Naciones Unidas enfocaran la cuestión desde esa perspectiva.

B. Examen por regiones

1. Océano Atlántico

a) Información proporcionada por Estados

24. Ningún Estado ha informado acerca de actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en una zona de alta mar del Océano Atlántico.

b) Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

25. En su presentación al Secretario General, la FAO informó de que el Comité de Pesca para el Atlántico Centrooriental (CPACO) había manifestado que durante el período 1995/1996 no había registrado casos de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la zona de jurisdicción del CPACO.

c) Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca

26. En su informe al Secretario General de fecha 24 de abril de 1996, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA)¹⁸ incluyó las secciones de las actas de la 14ª reunión ordinaria de la CICAA, celebrada en Madrid en noviembre de 1995, pertinentes a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y a sus efectos sobre las poblaciones de atún. En dichas actas se indica que, aun cuando los Estados miembros hicieron suyas las resoluciones de la Asamblea General por las que se prohíbe la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, no se llegó a ningún acuerdo acerca de los verdaderos efectos de las redes de enmalle y deriva sobre el medio ambiente ni acerca del tamaño de dichas redes que podría dañar el ecosistema.

27. En su respuesta de 11 de junio de 1996 al Secretario General, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste¹⁹ señaló que en las zonas de alta mar existentes dentro de la superficie que abarca la Convención, no se utilizaban redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala de especies ictícolas a las que se refiere la Convención.

28. En su respuesta al Secretario General de fecha 18 de junio de 1996, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO)²⁰ le informó de que en la zona de jurisdicción de la NAFO no se estaba practicando la pesca de altura con redes de enmalle y deriva.

29. En su respuesta al Secretario General de fecha 22 de julio de 1996, la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte (NASCO)²¹ manifestó que no tenía conocimiento de que dentro de las zonas que abarcaba su Convención constitutiva se realizaran actividades que no se ajustaran a la resolución 46/215.

d) Información proporcionada por organizaciones no gubernamentales

30. En su respuesta de 1º de julio de 1996 al Secretario General, Greenpeace International²² informó de que, frente a los violentos conflictos que habían estallado entre pescadores tradicionales de albacora y pescadores con redes de enmalle y deriva en el Atlántico nororiental, la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea afectados habían impuesto controles más estrictos a las pesquerías. En el informe de la Comisión Europea titulado "Report on the Enforcement of Community Legislation Concerning the Use of Drift-nets in 1995 in the North-east Atlantic and the Mediterranean" (Informe sobre la aplicación de la legislación de la Comunidad sobre el uso de redes de enmalle y deriva en 1995 en el Atlántico nororiental y el Mediterráneo), se llegó a la conclusión de que "los costos en que habían incurrido los Estados miembros durante la temporada fueron a la vez de gran magnitud y desproporcionados, habida cuenta del nivel de participación de los barcos pesqueros que utilizan redes de enmalle y deriva y del valor económico de las cantidades de peces capturados", con lo cual se plantea la cuestión de por cuánto tiempo la Unión Europea ha de mantener esos niveles de fiscalización y aplicación de las normas, a fin de asegurar que se respete la legislación de la Unión.

2. Mar Báltico

a) Información proporcionada por Estados

31. En su respuesta al Secretario General de fechas 3 de julio y 18 de septiembre de 1996, Finlandia²³ consideró que era importante que se reformaran las reglamentaciones del Consejo de la Unión Europea sobre este tema, habida cuenta de que las redes de enmalle y deriva de gran tamaño atrapan, en forma incidental, diversas cantidades de especies protegidas de pequeño tamaño, como delfines y otros mamíferos marinos, y tortugas. No obstante, Finlandia opinaba que no era necesario prohibir las redes de enmalle y deriva en la cuenca cerrada de aguas salobres del Báltico debido a que varios estudios habían demostrado que las especies de pequeño tamaño no quedan atrapadas en las redes de enmalle y deriva utilizadas para la pesca del salmón en el Báltico y además, esa prohibición redundaría en que se pusiera fin casi por completo a la pesca del salmón mar adentro, fuera de las aguas costeras.

3. Océano Índico y región de Asia y el Pacífico

a) Información proporcionada por organizaciones pesqueras regionales y subregionales

32. En su respuesta de 24 de junio de 1996 al Secretario General, la Comisión de Pesca del Índico y el Pacífico (APFIC)²⁴ le informó de que, en cumplimiento de lo recomendado por la Asamblea General en su resolución 46/215, ya no se practica en la región la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva.

4. Mar Mediterráneo

a) Información proporcionada por Estados

33. Los Estados Unidos informaron al Secretario General de que habían celebrado consultas con Italia y con la Unión Europea con respecto a las denuncias de que buques y nacionales italianos habían estado pescando en el Mar Mediterráneo con redes de enmalle y deriva. Como resultado de esas consultas, se llegó a un acuerdo, en virtud del cual Italia se había comprometido a adoptar diversas medidas para poner fin efectivamente a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva por parte de ciudadanos italianos. Los Estados Unidos habían efectuado intensas gestiones ante Italia sobre este tema y confiaban en que las medidas que iba a adoptar Italia satisficieran las metas de la suspensión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva dispuestas por las Naciones Unidas. Además, un elemento central de las medidas que Italia se proponía adoptar era un programa de conversión de barcos pesqueros que sería financiado conjuntamente por Italia y la Unión Europea. En virtud de ese programa, los barcos italianos que se dedicaban a la pesca con redes de enmalle y deriva iban a ser retirados de la actividad pesquera o convertidos para operar en pesca de otro tipo. Se prepararía el calendario del plan de conversión de modo que éste se iniciara antes del comienzo de la temporada pesquera de 1997.

34. En su presentación al Secretario General de fecha 10 de julio de 1996, Marruecos²⁵ declaró que, con respecto a la implementación de la suspensión mundial de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, a partir de 1992 había promulgado disposiciones que regían el uso de este tipo de aparejo, así como la cantidad y la longitud de las redes autorizadas a bordo de los barcos pesqueros.

b) Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

35. La FAO manifestó que se había informado de que había operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Mar Mediterráneo, pese a que el Consejo General de Pesca del Mediterráneo había informado de que en el período 1995/1996, sus miembros no se habían presentado denuncias relativas a la pesca con ese tipo de red.

c) Información proporcionada por organizaciones no gubernamentales

36. Greenpeace International informó de que en el Mar Mediterráneo se seguían utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. La flota más grande seguía siendo la italiana, con más de 600 barcos licenciados. Es posible que otros países mediterráneos estuvieran estableciendo sus flotas y/o comprando redes de Italia. Pese a que la Comisión Europea había tratado de asegurar que los miembros de la Unión Europea acataran la resolución sobre redes de enmalle y deriva, los pescadores italianos que utilizaban ese tipo de red habían seguido operando con redes de gran tamaño, mayores que la longitud máxima legal de 2,5 kilómetros establecida en la reglamentación del Consejo de la Unión Europea (CEE) No. 345/92, por la que se enmendó la reglamentación del Consejo (CEE) No. 3094/86.

37. Según el documento presentado por Greenpeace International, el informe de la Comisión Europea preparado en 1995 sobre inspecciones en el Mar Mediterráneo había señalado que se habían planteado problemas con respecto al cumplimiento de la legislación de la Unión Europea en el Mediterráneo y que las actividades de las autoridades italianas para velar por ese cumplimiento estaban lejos de ser suficientes. Pese a esa situación, las autoridades italianas no habían aumentado sustancialmente las medidas de vigilancia de la aplicación de la ley y sólo habían arrestado a unos pocos de los barcos que estaban operando ilegalmente. Los primeros que avistaron en el Mediterráneo a barcos italianos que estaban utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala fueron barcos pesqueros españoles de Cartagena, Carboneras y Xabia, ya en marzo de 1996. Desde entonces, periódicamente se había avistado a otros barcos. A fines de mayo de 1996, el barco patrullero Northern Desire de la Comisión Europea dedicó varios días a fiscalizar la zona del Mar Balear y, según manifestaciones de Greenpeace International, comprobó la presencia de pescadores italianos que poseían redes de enmalle y deriva ilegales. Al mismo tiempo, las autoridades griegas informaron a la Comisión Europea de que habían avistado a pescadores con redes de enmalle y deriva ilegales en las aguas internacionales próximas a la Isla de Milos, en el Mar Egeo. Entre el 16 de mayo y el 25 de junio de 1996, el barco Northern Desire inspeccionó en alta mar 16 barcos italianos que poseían redes de enmalle y deriva. De ellos, se comprobó que 15 estaban utilizando redes ilegales. Durante un control en el mar realizado por el Servicio de Guardacostas de Italia, 44 barcos habían sido enviados de regreso al puerto de Lipari (Sicilia) a fin de efectuar una investigación más a fondo. Se comprobó que 33 de ellos habían estado utilizando redes ilegales.

38. Greenpeace International señaló que sus observadores también habían documentado el uso de redes de enmalle y deriva en puertos italianos, entre otros en Cerdeña y Sicilia. Todos los barcos observados tenían a bordo redes de longitud muy superior a 2,5 kilómetros. Según observadores de Greenpeace International, algunos barcos tenían a bordo un número de redes incluso mayor que el del año pasado, como lo probaba la documentación fotográfica disponible. Los días 28 y 30 de junio y 1º de julio, se habían encontrado cinco cachalotes enredados en redes de enmalle y deriva, a entre 20 y 24 millas de distancia de la costa de Mallorca. Incidentes de ese tipo se habían venido repitiendo a lo largo de los años. El 1º de julio de 1996, la Comisión Europea había dado a conocer los resultados del viaje de inspección realizado este año en el Mediterráneo. Según la Comisión, las inspecciones no habían hecho sino confirmar que persistía y estaba generalizada la pesca por flotas italianas dotadas de redes de enmalle y deriva ilegales; la Comisión sugirió que esas operaciones contravenían la resolución 46/215 de la Asamblea General y resoluciones posteriores relativas a la pesca con redes de enmalle y deriva. Según habían informado varios operadores de chalupas italianas artesanales, en el Mediterráneo central se procedía a la pesca con redes de enmalle y deriva ilegales. Otros pescadores mediterráneos habían informado acerca de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, en el Mediterráneo oriental y occidental.

39. Greenpeace International agregó que, habida cuenta de la falta de control en las aguas internacionales del Mediterráneo, era muy probable que flotas de otros países estuvieran utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. Según un informe del Gobierno italiano, a la sazón había barcos del Japón, la República de Corea, Marruecos, Túnez, Turquía, Argelia,

Malta y Albania que estaban utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en el Mar Mediterráneo. Una pregunta formulada por escrito el 6 de junio de 1996 a la Comisión Europea por el grupo liberal del Parlamento Europeo se refería a que barcos italianos que utilizaban redes de enmalle y deriva habían cambiado de pabellón y ahora enarbolaban los de Croacia, Albania y Chipre. Por consiguiente, Greenpeace International llegaba a la conclusión de que, pese a las escasas medidas adoptadas por la Comisión Europea para asegurar el cumplimiento de la legislación de la Unión Europea, la situación de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Mar Mediterráneo seguía siendo similar a la de años anteriores. Las flotas de países de la Unión Europea, en particular la de Italia, que utilizaban redes de enmalle y deriva, seguían violando la resolución 46/215.

5. Océano Pacífico

a) Información proporcionada por Estados

40. El Canadá²⁶ informó de que en 1995 había efectuado varios vuelos de vigilancia sobre el Pacífico septentrional, junto con otros miembros de la Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional, como parte de su cooperación en el programa de aplicación de las reglamentaciones. La cooperación del Canadá, el Japón, Rusia y los Estados Unidos en la implementación de la suspensión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y las disposiciones de la Convención para la conservación de las especies anádromas en el Pacífico septentrional, había contribuido evidentemente a la virtual eliminación de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional.

41. Los Estados Unidos informaron al Secretario General de que en 1995, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y el Servicio Nacional de Pesca Marina de los Estados Unidos habían continuado sus actividades de represión y de vigilancia en el Pacífico septentrional, en las zonas en las que anteriormente se faenaba en gran escala con redes de enmalle y deriva, a fin de fiscalizar el acatamiento de la suspensión del uso de esas redes. En 1995, los patrulleros del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos navegaron 93 días-buque y las aeronaves del Servicio de Guardacostas volaron 294 horas en el marco del programa de fiscalización de la pesca con redes de enmalle y deriva. Además, se dispuso de 212 días-buque para responder a incidentes concretos.

42. Los Estados Unidos afirmaron que el 10 de julio de 1995, en respuesta a la información recibida de pescadores estadounidenses, un avión del Servicio de Guardacostas había ubicado y filmado un barco sin pabellón mientras se dedicaba a la pesca de altura con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional. Un patrullero del Servicio de Guardacostas, tras perseguir a ese barco durante cinco días, había procedido al abordaje, la incautación y el remolque del barco a Guam. En Guam, el capitán del barco, un ciudadano de Taiwán, provincia de China, había sido inculcado con arreglo a la Ley Magnuson, por negarse a permitir que oficiales autorizados abordaran su barco con fines de inspección, y había sido sentenciado a seis meses de prisión y al pago de una multa de 8.000 dólares; además, se habían iniciado acciones para confiscar el barco. Asimismo, dado que el capitán, el primer oficial y el maquinista del barco sin pabellón eran ciudadanos de Taiwán, provincia de China, el Departamento de Investigaciones del Ministerio de Justicia taiwanés y sus

autoridades pesqueras iniciaron una investigación acerca del incidente. Los Estados Unidos también habían cooperado con las autoridades taiwanesas en julio de 1996, cuando un barco pesquero que enarbolaba el pabellón taiwanés había sido observado por un patrullero del Servicio de Guardacostas mientras se dedicaba a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional. El patrullero había mantenido bajo observación al barco pesquero hasta la llegada de barcos patrulleros taiwaneses. Tras un abordaje conjunto, las autoridades taiwanesas habían tomado el barco pesquero bajo custodia y habían aceptado un conjunto de pruebas ofrecidas por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Las autoridades de Taiwán, provincia de China, habían manifestado que se proponían investigar la cuestión y que, si las pruebas así lo justificaban, iban a someter a proceso judicial a todos los responsables.

43. Los Estados Unidos informaron también de que, en virtud del Memorando de Entendimiento suscrito el 3 de diciembre de 1993, los Estados Unidos y China estaban colaborando para lograr una eficaz cooperación y la implementación de la resolución 46/215 en el Pacífico septentrional; ese acuerdo iba a permanecer en vigor hasta diciembre de 1996. En virtud del acuerdo, oficiales de cualquiera de los países encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes podían abordar e inspeccionar en el Océano Pacífico septentrional barcos que enarbolaran el pabellón del otro país y que estuvieran utilizando o equipados para utilizar redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. El acuerdo también preveía que tales oficiales de cualquiera de los dos países fueran transportados a bordo de barcos del otro país encargados de vigilar la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva. En 1996, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos llevaría oficiales chinos a bordo de tres barcos en patrullas para la vigilancia de la pesca en alta mar. Una de esas patrullas también sería realizada conjuntamente con un barco de vigilancia del Servicio de Fronteras de la Federación de Rusia. En junio de 1996, se realizó una operación similar conjuntamente con el Japón. El plan de vigilancia del cumplimiento en 1996 de las normas en alta mar, formulado por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, preveía la asignación de recursos de magnitud similar a los de 1995. Las patrullas aéreas del Servicio de Guardacostas se coordinarían con acciones de vigilancia similares que realizarían las autoridades del Canadá, a fin de cubrir la mayor superficie posible.

44. Nueva Zelanda manifestó que en los últimos 12 meses no había habido actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la zona de su jurisdicción. También señaló que el Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional había confirmado que no había recibido ningún informe acerca de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva realizada el año anterior en el Pacífico meridional. También reiteró su exhortación a que todos los países que estuvieran en condiciones de hacerlo apoyaran plenamente la Convención sobre la prohibición de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional y sus dos protocolos.

b) Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

45. La FAO informó de que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y el Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional habían indicado que en 1995/1996 no se había señalado a la atención de esos organismos ningún incidente de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en sus respectivas jurisdicciones.

c) Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca

46. La Comisión del Pacífico Meridional²⁷ declaró que carecía de información acerca de que después de la aprobación de la resolución 46/215 hubiera habido casos de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional.

6. Antártida

Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

47. La FAO manifestó que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos de la Antártida le había informado de que en su resolución 7/IX, la Comisión había convenido en que no se ampliaría la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar indicadas en la Convención. Desde la aprobación de ésta en 1990, no se había puesto en conocimiento de la Comisión que dentro de su jurisdicción se hubieran producido casos de actividades o conductas que no se ajustaran a los términos de dicha resolución.

III. PESCA NO AUTORIZADA EN ZONAS SUJETAS A JURISDICCIÓN NACIONAL Y SUS EFECTOS EN LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DE LOS OCÉANOS Y LOS MARES DEL MUNDO

A. Información proporcionada por Estados

48. El Canadá declaró que, a partir de mayo de 1994, todas las actividades de pesca realizadas por sus barcos fuera de las zonas de jurisdicción nacional, incluida la pesca en alta mar y en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados, debían ser autorizadas por las autoridades canadienses. Las reglamentaciones se habían introducido con el propósito de, entre otras cosas, posibilitar que el Canadá pasara a ser parte en el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento por los barcos de pesca de altura de las medidas internacionales de conservación y ordenación. También señaló que las reglamentaciones canadienses eran más restrictivas que las disposiciones del Acuerdo de la FAO, en el cual se estipulaba que los Estados debían autorizar todas las operaciones de pesca en alta mar, pero nada decía acerca de actividades de pesca realizadas en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados. Por consiguiente, esas reglamentaciones posibilitaban que el Canadá asegurara que los barcos pesqueros canadienses cumplieran con las medidas de conservación y ordenamiento aplicables, fuera donde fuere que operaran, incluidas zonas sujetas a la jurisdicción pesquera de otros Estados.

49. Colombia manifestó que sólo otorgaba autorización y permisos de pesca a barcos de su pabellón cuando éstos preveían realizar actividades de pesca en zonas de jurisdicción nacional de Colombia o en alta mar.

50. Qatar informó al Secretario General de que, de conformidad con su legislación, sólo otorgaba licencias de pesca a capitanes de barcos de propiedad de ciudadanos de Qatar y que, en virtud de esas licencias, se les permitía pescar en zonas de jurisdicción nacional. Además, se permitía que barcos pesqueros extranjeros realizaran actividades de pesca en zonas de jurisdicción nacional sólo después de haber obtenido una licencia de las autoridades de Qatar.

51. Maldivas afirmó que no tenía barcos que pescaran en zonas que no fueran de su jurisdicción nacional.

52. Arabia Saudita declaró que para permitir a los barcos de su pabellón la pesca en alta mar o en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados, éstos debían obtener autorización para hacerlo de las autoridades competentes de Arabia Saudita o del Estado en cuyas zonas de jurisdicción tenían la intención de pescar. También afirmó que las actividades de pesca en zonas de su jurisdicción nacional de buques extranjeros carentes de la debida autorización, estaban sujetas a multas y otras sanciones.

53. Italia manifestó que había reiterado a sus autoridades portuarias y organizaciones profesionales la necesidad de respetar la legislación nacional sobre pesca o límites de navegación, con referencia específica a la ley italiana por la que se había ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

54. Noruega manifestó que el acceso de barcos que enarbolaban el pabellón de ese país a zonas pesqueras de otros países estaba regulado por acuerdos internacionales con dichos países. Por consiguiente, los barcos noruegos sólo podían pescar en esas zonas con el expreso consentimiento de los respectivos gobiernos y en las condiciones estipuladas por éstos. En caso de que un barco noruego realice actividades pesqueras contrarias a dichas estipulaciones, las autoridades noruegas están facultadas para iniciar procedimientos contra ese barco al regresar éste a puerto.

55. Finlandia afirmó que los barcos finlandeses sólo pescaban en el Mar Báltico. La explotación de recursos pesqueros en el Mar Báltico se basaba en poblaciones ictícolas reguladas con precisión, trueques de cuotas, reglamentaciones técnicas de la pesca y medidas de vigilancia de la pesca, en consonancia con las reglamentaciones de la Unión Europea y con los acuerdos pesqueros celebrados entre los Estados bálticos y la Unión Europea.

56. España manifestó que tiene en vigor desde 1982 una norma que exige a los barcos españoles que pesquen en aguas internacionales y en zonas de jurisdicción nacional de terceros Estados disponer de un permiso especial. La pesca en la alta mar sin la autorización de las autoridades españolas, así como las actividades pesqueras en zonas de jurisdicción nacional de terceros Estados sin contar con permiso de éstos, constituyen una infracción a la legislación española. Además, España, en su calidad de miembro de la Comunidad Europea, está obligada al cumplimiento del reglamento 3317/94 de la Comunidad Europea, en

que se estipula que los barcos de pesca que operan en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados deben contar con un "permiso de pesca/acuerdo de pesca" (permis de pêche/accord de pêche)²⁸. En el informe se llegaba a la conclusión de que, por consiguiente, España dispone de suficientes medidas de control para impedir que un barco que enarbole su pabellón faene sin autorización en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados.

57. Kuwait manifestó que, en cumplimiento de la resolución 49/116 de la Asamblea General, había aprobado legislación en virtud de la cual se prohibía que los barcos que enarbolaban su pabellón pescaran en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que hubieran sido debidamente autorizados por las autoridades competentes de dichos Estados.

58. Túnez expresó que la mayoría de sus flotas pescaban en sus aguas internas, su mar territorial y sus zonas protegidas. Los barcos que faenaban fuera de esa zona operaban fuera de los límites de la plataforma continental y eran muy pocos los barcos que faenaban en otras zonas de la alta mar más allá de esos límites.

59. Los Estados Unidos destacaron que, en virtud del derecho internacional, los Estados tenían las obligaciones indicadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de adoptar medidas para impedir que los barcos pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón nacional faenaran en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que hubieran sido debidamente autorizados por las autoridades competentes de esos Estados, y de asegurar que la pesca se realizaba de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables. En el artículo 56(1) de la Convención se estipulaba que los Estados ribereños tenían derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, dentro de sus respectivas zonas de jurisdicción nacional. Además, en el artículo 62(4) de la Convención se estipulaba que los nacionales de otros Estados que pescaran en una zona económica exclusiva debían observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

60. Los Estados Unidos habían actuado desde hacía mucho tiempo para impedir la pesca no autorizada en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados por barcos con derecho a enarbolar la bandera estadounidense. El instrumento más antiguo y más amplio de que disponían los Estados Unidos para la implementación de este objetivo eran las enmiendas de la Ley Lacey de 1981. Esa ley, originariamente promulgada en 1900, estipulaba que cualquier violación separada de legislación de los estados de la Unión, o de otros países, o federal, o tribal indígena, constituía una infracción a la Ley Lacey. Era una de las principales leyes estadounidenses contra el comercio ilícito entre estados o con otros países en peces o especies de fauna y de flora silvestres ilegalmente obtenidos. En virtud de la Ley Lacey, era ilegal para cualquier persona u otra entidad sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar (o tratar de realizar cualquiera de esas acciones) en el intercambio comercial interestatal o con países extranjeros, cualquier pez o especie silvestre tomado, poseído, transportado o vendido en forma tal que se infringiera cualquier ley o reglamento de cualquier estado de los Estados Unidos o leyes de un país extranjero. Además, la Ley Lacey estipulaba que, dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, era ilegal que cualquiera

poseyera peces tomados, adquiridos, transportados o vendidos (o que intentara realizar cualquiera de esas acciones) en forma tal que se infringiera cualquier ley o reglamentación de cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier ley de un país extranjero. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley Lacey se apoyaba en sanciones civiles y penales.

61. Además, los Estados Unidos eran parte en varios acuerdos internacionales que también prohibían a sus nacionales y buques la pesca no autorizada en ciertas zonas bajo la jurisdicción pesquera de otros Estados. Se habían concertado varios arreglos de ese tipo con los gobiernos de Colombia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Federación de Rusia, el Canadá y numerosos gobiernos de países del Océano Pacífico meridional. La Ley Lacey y los tratados y acuerdos mencionados supra habían logrado buenos resultados en cuanto a promover la cooperación bilateral y multilateral. Estas medidas habían contribuido sustancialmente a facilitar la conservación de los recursos pesqueros dentro de zonas de jurisdicción nacional. No obstante, había varios problemas que limitaban la plena implementación por los Estados Unidos de la resolución 50/25 de la Asamblea General. En primer lugar, la detección de cualquier presunta actividad pesquera ilegal dentro de una zona de jurisdicción nacional dependía en gran medida de la capacidad del Estado ribereño para hacer cumplir las reglamentaciones. No obstante, dicha capacidad quedaba con frecuencia limitada por los insuficientes recursos de muchos Estados ribereños (especialmente, muchos Estados en desarrollo con extensas zonas de jurisdicción nacional). En segundo lugar, la posibilidad de iniciar acciones judiciales con arreglo a la Ley Lacey dependía de que se cometiera una infracción separada de una ley federal o extranjera y esas acciones judiciales podrían involucrar difíciles problemas en cuanto a las pruebas, por ejemplo, probar que un barco pesquero de bandera estadounidense había infringido una ley o reglamentación de un país extranjero. En tercer lugar, para realizar acciones judiciales eficaces en virtud de la Ley Lacey y de otros acuerdos y tratados internacionales se requería una decidida cooperación entre funcionarios de los Estados Unidos y de países extranjeros. Esa cooperación no siempre se obtenía fácilmente. En cuarto lugar, iniciar acciones judiciales por actividades pesqueras no autorizadas y en violación de las reglamentaciones que hubieran ocurrido en jurisdicción de un país extranjero era oneroso y requería incurrir en gastos, por ejemplo, para el transporte de testigos. Los Estados Unidos habían sufragado los gastos de litigios por violaciones de sus leyes y reglamentaciones pesqueras mediante un fondo constituido por el dinero recaudado mediante multas, otras penalidades y confiscaciones. Pese a esas dificultades, los Estados Unidos estaban comprometidos a cumplir con sus responsabilidades como Estado que poseía barcos bajo su pabellón y pensaban que era mucho lo que habían logrado para impedir la pesca no autorizada en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados por barcos de pesca que enarbolaban el pabellón estadounidense.

62. Además de lo indicado, los Estados Unidos manifestaron que habían prohibido que barcos extranjeros faenaran sin autorización dentro de su zona de jurisdicción nacional. La Ley Magnuson establecía que no se autorizaba ninguna pesca por barcos extranjeros dentro de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos, a menos que se autorizara y realizara en virtud de un permiso válido y aplicable, y con arreglo a éste. Dichos permisos sólo podían ser otorgados si el respectivo país extranjero había celebrado un acuerdo internacional de pesca con los Estados Unidos. En esos acuerdos se reconocía la autoridad exclusiva de los Estados Unidos en la reglamentación de la pesca, se

estipulaba que los países extranjeros y los dueños u operadores de cualquier barco de pesca debían cumplir con las reglamentaciones estadounidenses y se preveían medidas coercitivas para hacer cumplir las leyes y reglamentaciones pesqueras estadounidenses. Las actividades de pesca por barcos extranjeros dentro de su zona económica exclusiva eran fiscalizadas por el Servicio de Guardacostas y el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, los cuales se encargaban de hacer cumplir las normas vigentes. Los Estados Unidos asignaban enorme importancia a dar cumplimiento a las resoluciones 49/116 y 50/25 de la Asamblea General, y alentaban a todos los Estados miembros de la comunidad internacional a adoptar medidas para impedir que barcos pesqueros con derecho a enarbolar su respectivo pabellón nacional pescaran en zonas de jurisdicción nacional de otros Estados, a menos de estar debidamente autorizados para ello, y a asegurar que esas operaciones de pesca se realizaran de conformidad con las condiciones estipuladas en dichas autorizaciones.

B. Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

63. La FAO informó de que su Departamento de Pesquerías no llevaba registros concretos con respecto a la incidencia de la pesca no autorizada en zonas de jurisdicción nacional. En reuniones y consultas convocadas por la FAO, sus Estados miembros mencionaban con frecuencia la cuestión en sus declaraciones. No obstante, en el período sobre el que se informaba no se habían celebrado reuniones o consultas de la FAO en que se presentaran informes de ese tipo. No obstante, el Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional había informado de que en el período 1995/1996 se habían registrado varios incidentes de pesca no autorizada en zonas de jurisdicción nacional de países del Pacífico meridional. Se había informado de que un barco japonés había estado faenando sin licencia en la zona económica exclusiva de Papua Nueva Guinea; de que tres barcos de la República de Corea habían pescado sin licencia en las zonas económicas exclusivas de Papua Nueva Guinea, los Estados Federados de Micronesia y las Islas Salomón; y de que dos barcos de Taiwán, provincia de China, habían estado pescando sin licencia en las zonas económicas exclusivas de Papua Nueva Guinea y de los Estados Federados de Micronesia. El Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional había informado de que en algunos de esos casos se había llegado a un acuerdo y se habían saldado cuentas con los propietarios de los respectivos barcos.

64. Además, la Oficina Regional de Pesca para el Cercano Oriente de la FAO había informado de que durante el período considerado en el informe se habían registrado episodios de pesca sin autorización en zonas de jurisdicción nacional del Mar Rojo, en particular barcos para la pesca de arrastre de bandera egipcia que faenaban sin autorización en aguas del Yemen. Los gobiernos respectivos habían adoptado medidas frente a esa situación. Otros barcos de bandera egipcia para la pesca de arrastre habían hecho incursiones en aguas de Eritrea y los gobiernos estaban negociando arreglos para resolver el problema. En el caso de Somalia, debido a la situación política en ese país, se presumía que había numerosos casos de pesca sin autorización. Sin embargo, las facciones de Somalia habían convenido en otorgar licencias para pescar en sus respectivas zonas de control a flotas extranjeras, a cambio de comisiones basadas en el volumen de peces capturados.

C. Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca

65. La Comisión de Pesca del Índico y el Pacífico manifestó que seguían produciéndose episodios de pesca no autorizada en las zonas económicas exclusivas de Estados asiáticos ribereños. Se estaba mejorando la situación en virtud de acuerdos bilaterales para formar empresas mixtas y arreglos de fiscalización, control y vigilancia conjuntos entre los países afectados.

IV. LAS CAPTURAS INCIDENTALES Y LOS DESCARTES EN LA PESCA Y SUS EFECTOS EN EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL MUNDO

A. Información proporcionada por Estados

66. En su respuesta al Secretario General, el Canadá proporcionó la siguiente información:

"a) Pesca de peces que viven cerca de los fondos oceánicos en el Pacífico

La pesca de arrastre para faenar peces que viven cerca del lecho oceánico del Pacífico, por lo general no es selectiva y puede haber grandes cantidades de capturas incidentales. Los tres principales tipos de capturas incidentales son: a) especies para cuya captura el pescador carece de licencia; b) especies protegidas debido a su escasa cantidad de ejemplares; y c) especies que no tienen demanda en el mercado.

A partir de 1996, se estipuló que la mayoría de los barcos de la flota canadiense para pesca con redes de arrastre debían llevar a bordo observadores certificados por el Departamento de Pesca y Océanos mientras pescaban. Se sigue vigilando estrictamente los registros de pesca y de alijo de todos los barcos. Estas medidas están proporcionando estimaciones fidedignas acerca de los peces capturados y del destino que se les da.

Los observadores a bordo también posibilitan un ordenamiento práctico de la pesca mediante la asignación a cada barco de cuotas de captura y de captura incidental. Al reglamentar la pesca mediante cuotas individuales por cada barco se contribuye a asegurar que la captura global se mantenga dentro de los límites del total permisible fijado para las diferentes especies. Las cuotas (límites por período) se fijan por especie para dos o más períodos de pesca en el año. Se permite a los pescadores que calculen el promedio de sus capturas durante todos los períodos de pesca, con lo cual se reduce la necesidad de descartar los peces capturados que exceden la cuota fijada para un solo período de pesca. Cualesquiera alijos cuyos promedios no estén dentro de las cuotas asignadas son cedidos por el pescador. Los barcos que superen las cuotas de capturas incidentales no sólo deben ceder el superávit de ejemplares capturados, sino que también son objeto de reducción o cancelación de sus permisos de pesca.

Además, se han establecido límites para la captura incidental de hipogloso en las principales zonas de pesca de especies ictícolas que viven cerca del lecho oceánico. Cuando en una zona se llega al límite fijado

para la captura incidental de hipogloso, queda vedada en esa zona la pesca de arrastre.

b) Captura incidental de hipogloso

En 1989, la captura incidental de hipogloso del Pacífico durante la pesca de arrastre de peces que viven cerca del lecho oceánico efectuada por barcos del Canadá y de los Estados Unidos pasó a ser un tema de acción de los administradores de pesquerías y pescadores de ambos países. (Los recursos de hipogloso constituyen una única población que se extiende desde el Mar de Bering hasta los estados de Oregón y Washington (Estados Unidos) hacia el sur, y sostienen a una valiosa industria pesquera).

En 1991, los gobiernos de ambos países se propusieron reducir sustancialmente la mortalidad por capturas incidentales. El Canadá se ha comprometido a reducir en un 50% para fines de 1997 las capturas incidentales por barcos canadienses que realicen pesca de arrastre de peces que viven cerca de los lechos oceánicos.

c) Pesca de peces que viven cerca del lecho oceánico del Atlántico

El Canadá tiene en vigor una reglamentación obligatoria para el alijo de pescado y no se permite el descarte. El tamaño mínimo de las mallas de las redes es suficientemente grande como para reducir la cantidad de peces pequeños capturados. Habida cuenta de que el Canadá carece de un mercado para peces pequeños y dado que las empresas pesqueras pueden ser clausuradas si capturan cantidades excesivas de peces pequeños, los pescadores se aseguran de que los aparejos se utilicen correctamente a fin de reducir o eliminar la captura de peces no buscados. Para otros tipos de pesca, como la del camarón, en que la captura incidental de peces que viven cerca de los lechos oceánicos son comunes y no buscadas, los pescadores deben instalar trampas (trampas de Nordmore) a fin de reducir o eliminar la captura incidental de peces que viven cerca de los lechos oceánicos."

67. Colombia informó de que había participado en un programa implementado por el Servicio de Pesca y Especies Silvestres de los Estados Unidos para prevenir la captura incidental de tortugas durante la pesca industrial del camarón con redes de arrastre y, por consiguiente, había establecido con carácter obligatorio la utilización de dispositivos que excluyeran a las tortugas, a bordo de barcos ocupados en faenar camarones en el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

68. Qatar declaró que, a fin de reducir las capturas incidentales, el descarte de pescado y las pérdidas posteriores a la captura, había impuesto la aplicación de sus leyes y reglamentaciones relativas a la conservación de poblaciones de peces y la protección del medio ambiente marino. Dichas leyes y reglamentaciones abarcaban la prohibición del dragado por barcos pesqueros de gran tamaño; la veda de la pesca con redes de nylon y redes de trasmallo triples y la prohibición de importar estas redes, habida cuenta del daño que causan a las poblaciones de peces; y la fiscalización de los aparejos de pesca en uso, que debían satisfacer las especificaciones reglamentarias y las prácticas de pesca racionales.

69. Maldivas informó de que, en su carácter de Estado tradicionalmente pescador de atún, tenía una industria pesquera sumamente desarrollada y selectiva que utilizaba cebo vivo, lo cual excluía el descarte de pescados capturados incidentalmente.

70. Arabia Saudita informó de que había formulado normas y reglamentaciones para reducir las capturas incidentales, el descarte de peces y las pérdidas posteriores a la captura, y proteger las poblaciones de peces contra prácticas de pesca excesiva. También había realizado estudios y se mantenía informada de recientes investigaciones internacionales sobre tipos selectivos de redes de arrastre que no capturaban peces inmaduros. Además, Arabia Saudita ha establecido normas y especificaciones para los aparejos de pesca cuyo uso se permite en zonas de su jurisdicción, a fin de reducir las capturas incidentales, los descartes de peces y las pérdidas posteriores a la captura.

71. Italia informó al Secretario General de que la Unión Europea estaba preparando un proyecto de reglamentación sobre el uso de equipo apropiado, en función del tipo de pez. Esa reglamentación, cuando fuera aprobada, se incorporaría en el sistema jurídico de Italia.

72. Mauricio manifestó que sus actividades de pesca artesanal y en bancos de peces no creaban descartes y agregó que, para la pesca del atún, el volumen de capturas incidentales era muy pequeño, y que el pescado capturado incidentalmente se utilizaba en la producción de alimentos para animales domésticos y pasta de pescado.

73. Noruega declaró que se había establecido una prohibición integral del descarte de pescado en aguas de su jurisdicción pesquera. Estaban en vigor estrictas reglamentaciones de las capturas incidentales que estipulaban niveles máximos legales de capturas incidentales en la pesca de diferentes especies y se estipulaba que los barcos debían marcharse de una determinada zona pesquera cuando en ella se hubieran superado los niveles permisibles de capturas incidentales.

74. Finlandia manifestó que había cumplido con las reglamentaciones de la Unión Europea sobre el tema, las cuales se basaban en las recomendaciones de la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico. Agregó que las cantidades de capturas incidentales y de descartes de pescado y otros problemas de la pesca en la zona del Báltico eran de poca magnitud, debido a que las empresa pesqueras eran muy selectivas y afectaban a muy pocas especies. Además, la tecnología pesquera era especializada y sumamente avanzada.

75. Marruecos declaró que, de conformidad con el Decreto Real No. 1-72-255, de 23 de noviembre de 1973, reglamentario de las actividades de la pesca marina, los pescadores tenían la obligación de devolver de inmediato al mar todos los peces que no hubieran llegado al tamaño comercial. Además, en virtud de un Decreto Ejecutivo de fecha 3 de octubre de 1988 se había establecido un tamaño comercial mínimo para diversas especies de peces capturados en zonas de jurisdicción nacional de Marruecos.

76. España indicó que, como miembro de la Comunidad Europea, había dado cumplimiento a las medidas de conservación y ordenamiento de los recursos marinos vivos establecidas por la Comunidad. También expresó que entendía que

una buena medida para evitar capturas de especies no objetivo era la utilización de artes de pesca selectivas. Agregó que la flota española utilizaba en gran medida artes tradicionales que posibilitaban limitar al mínimo las capturas accesorias de especies no objetivo y que, dentro de la Política Común de Pesca de la Comunidad Europea existían propuestas para conseguir que se mejorara la selectividad de las artes de pesca autorizadas.

77. Kuwait informó al Secretario General de que había adoptado importantes políticas para la industria pesquera, encaminadas a desarrollar sus poblaciones de peces y reducir el descarte de pescados y las capturas incidentales. Entre las medidas adoptadas figuraba la prohibición de redes de arrastre utilizadas para la captura de cetáceos y la restricción de las redes de arrastre utilizadas para la pesca de camarones; la evaluación continua de las redes utilizadas para la captura de camarones y cetáceos con miras a prevenir las capturas incidentales y los descartes; la mejora técnica de las redes; y la prohibición de la pesca no autorizada por cualquier barco, así como la colocación en todos los barcos autorizados de marcadores apropiados para indicar el tipo de pesca que estaban autorizados a realizar.

78. Túnez manifestó que había aprobado recientemente disposiciones técnicas encaminadas a reducir la captura de peces de tamaño insuficiente, incluidas disposiciones que reglamentaban las características técnicas de las redes y los aparejos de pesca, la magnitud de las capturas, las zonas de actividad pesquera y las temporadas de pesca.

79. Sudáfrica expresó su preocupación acerca del gran desperdicio de recursos pesqueros debido al descarte en el mar de peces capturados no buscados. Su opinión era que esas prácticas tenían efectos negativos directos sobre los recursos, el medio ambiente y la disponibilidad de peces para el consumo. Señaló que Sudáfrica estaba participando en un examen realizado por la FAO de las estimaciones del desperdicio en la región del Atlántico sudoriental, como parte de la revisión por la FAO de las estimaciones de desperdicios. Agregó que descartar los peces capturados no buscados era ilegal con arreglo a la legislación pesquera sudafricana.

80. Los Estados Unidos declararon que habían logrado adelantos sustanciales para reducir los descartes de pescado y las capturas incidentales en la pesca nacional e internacional. El Servicio Nacional de Pesca Marina había establecido un Equipo sobre Capturas Incidentales, encargado de formular un plan estratégico a largo plazo en el que se asignaba prioridad a la investigación sobre capturas incidentales, a su administración y a las necesidades de educación. Se preveía que el plan sobre capturas incidentales iba a ser implementado en la primavera de 1997; ese plan abarcaba las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así como los organismos que podían quedar capturados en las redes para la pesca en alta mar y todas las demás poblaciones de peces sujetas a la reglamentación federal. Un importante componente del plan era una descripción integral de la información actualizada sobre la captura incidental para cada recurso pesquero de los Estados Unidos. Además, en el plan de ordenamiento de especies altamente migratorias, el Servicio Nacional de Pesca Marina estaba incorporando medidas a fin de reducir la captura incidental asociada a la pesca de esas especies en el Atlántico. Se había previsto que el plan de ordenamiento de las pesquerías iba a estar listo a fines de 1997.

81. Los Estados Unidos también indicaron que estaban participando activamente en acciones para reducir las capturas incidentales y los descartes de pescado en la pesca internacional, mediante tratados internacionales y legislación nacional. Esas acciones abarcaban medidas para reducir la mortalidad de delfines en la pesca del atún en el Pacífico oriental, la mortalidad incidental de tortugas marinas en pesquerías comerciales del camarón en todo el mundo, y medidas para obligar al acatamiento de la prohibición mundial de uso de redes de enmalle y deriva. Los Estados Unidos también eran parte en varios acuerdos internacionales en los que figuraban disposiciones sobre las capturas incidentales y los descartes. Entre esos acuerdos figuraban la Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos de colín en el Mar Central de Bering, la Convención para la conservación de las especies anádromas en el Pacífico septentrional y la Convención para la preservación de la pesca del hipogloso en el Océano Pacífico septentrional y el Mar de Bering.

82. Los Estados Unidos agregaron que interpretaban el concepto de pérdidas posteriores a la captura en la forma definida en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la FAO, es decir, el desperdicio, la captura de peces no utilizados o subutilizados o las pérdidas de recursos protegidos (mamíferos marinos, tortugas marinas y peces como el salmón y el esturión), debido a interacciones con operaciones de pesca. Las pérdidas posteriores a la captura, así como el aprovechamiento obligatorio de las capturas incidentales y otras medidas de ordenamiento para reducir el desperdicio (por ejemplo, temporadas cerradas/semicerradas y programas de incentivos), eran temas cuyas políticas estaban actualmente sujetas a revisiones. No se había previsto que se fueran a propugnar políticas nacionales para abordar la cuestión de las pérdidas posteriores a la captura, hasta que se recolectaran y analizaran determinados datos sociales y económicos. Como lo demostraban cada vez más los datos, las pérdidas de peces por esas causas eran de magnitud apreciable y podrían ir en desmedro de las acciones de conservación. El Congreso de los Estados Unidos estaba considerando en ese momento enmiendas a la Ley Magnuson, incluidas medidas para abordar las cuestiones de las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la captura. Las nuevas disposiciones de la Ley constituirían la base para las futuras acciones en esos temas.

B. Información proporcionada por organismos especializados de las Naciones Unidas

83. En su respuesta al Secretario General, la FAO manifestó lo siguiente:

"La necesidad de minimizar las capturas incidentales y el descarte en la pesca industrial ha pasado a ser un importante problema, dado que los efectos combinados de estas prácticas podrían amenazar la sustentabilidad a largo plazo de las pesquerías y el mantenimiento de la diversidad biológica. Además, la atención internacional que se presta a las capturas incidentales y el descarte refleja la preocupación de que los recursos pesqueros no se están aprovechando suficientemente y que la producción no está apoyando la seguridad alimentaria en toda medida de lo posible.

Como complemento de las labores que ya está apoyando la FAO sobre la cuestión de las capturas incidentales y el descarte, el Departamento de Pesca está recopilando datos adicionales de diferentes partes del mundo y de diferentes tipos de pesquerías. La cuestión será objeto de mayor debate

en una Consulta de Expertos sobre el tema, organizada por el Gobierno del Japón en estrecha colaboración con la FAO, que se celebrará en octubre de 1996. Los resultados de la Consulta de Expertos serán puestos en conocimiento del Comité de Pesquerías en su 22º período de sesiones, que se celebrará en marzo de 1997.

A escala nacional y regional se están iniciando otras acciones relativas a las capturas incidentales y el descarte. Algunos Estados, entre ellos Islandia, Nueva Zelanda y Noruega, por ejemplo, ya han establecido políticas para prohibir o limitar el descarte en el mar de las porciones no deseadas de la captura. Se prevé que otros países han de establecer políticas similares. Además, varias organizaciones subregionales y regionales de pesca han iniciado o fortalecido programas encaminados a lograr mayor información sobre el alcance y la magnitud de las capturas incidentales y el descarte, además de perfeccionar las evaluaciones relativas a los efectos de esas prácticas.

El Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional está alentando activamente a sus miembros, por conducto de institutos nacionales apropiados, a que inicien evaluaciones de la cuestión de las capturas incidentales y el descarte. Tailandia ya ha ultimado un estudio de ese tipo. El Instituto de Investigaciones sobre la Pesca de Penang (Malasia) está realizando un estudio regional de las capturas incidentales y el descarte, por encargo del Organismo de la Pesca del Pacífico Meridional, el cual prevé que estará en condiciones de compilar una serie de estudios y declaraciones, de modo que pueda efectuarse una evaluación actualizada de la situación en su jurisdicción.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical ha contado desde 1972 con un programa integral de observadores, los cuales han tomado muestras de barcos que pescan atún con red de barredera en la zona tropical oriental del Océano Pacífico. Este programa se ha preparado a fin de efectuar observaciones sobre la captura incidental y la mortalidad de delfines en las operaciones de pesca. A partir de 1988, los observadores han recopilado en forma ocasional información sobre la captura incidental de otros recursos marinos vivos y en 1993, los miembros de la Comisión y otros países cooperantes cuyos barcos explotan los recursos pesqueros, instituyeron un programa regular en virtud del cual se registran todas las especies capturadas incidentalmente por grandes barcos que pescan con redes de barredera en el Pacífico oriental. En el informe anual de 1995 de la Comisión figurarán datos acerca de los descartes, desglosados por especie, y los métodos de captura, correspondientes a los años 1992 a 1995.

Los observadores de la Comisión del Pacífico Meridional están recopilando actualmente información sobre capturas incidentales y descarte efectuados por barcos que operan en la región del Pacífico meridional. Comisión también participa en la coordinación de programas nacionales de observadores y la toma de muestras de barcos que han atracado en puertos. La información relativa a las capturas incidentales y el descarte en el Pacífico meridional figura en los informes técnicos sobre el atún publicados por la Comisión.

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos de la Antártida ha aprobado la Medida de Conservación 29/XIV, relativa a la minimización de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca con palangre o la investigación sobre pesca con palangre en la zona que abarca la Convención, ha estado en vigor (con varias enmiendas) desde la temporada de pesca de 1993/1994. En 1995, la Comisión inició un intercambio de información con varias organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y la FAO, en relación con la mortalidad incidental de aves marinas causada por actividades pesqueras, con la intención de comunicar la experiencia de la Comisión en la aplicación de técnicas de mitigación y la formulación de medidas de conservación, y de recibir información acerca de las medidas adoptadas por otras organizaciones o que éstas estaban estudiando, para abordar la cuestión de la mortalidad incidental de aves marinas asociada con la pesca, especialmente la pesca con buques palangreros. Esta cuestión sigue preocupando a la Comisión y es un tema de debate y examen permanente en las reuniones de la Comisión."

C. Información proporcionada por organizaciones y arreglos regionales y subregionales de pesca

84. La Comisión Interamericana del Atún Tropical informó al Secretario General de que poseía un programa de observadores que había tomado muestras de barcos que pescaban atún con red de barredera en la zona oriental del Océano Pacífico, a fin de efectuar observaciones sobre la captura incidental y la mortalidad de delfines en la pesca desde 1972. Los observadores habían recopilado información sobre la captura incidental de otros recursos marinos a partir de 1988, en forma ocasional y en 1993, los miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y otros países cooperantes cuyos barcos se dedicaban a la pesca habían instituido un programa regular que registraba todas las especies capturadas incidentalmente por grandes barcos que pescaban con red de barredera en el Pacífico occidental. Además, en la Declaración de Panamá, los miembros de la Comisión y otros países cuyos barcos realizaban operaciones de pesca, expresaron su compromiso "en pro de la evaluación de la captura y la captura incidental de atún rosado de pequeño tamaño y otras poblaciones de recursos marinos vivos ocurridos durante la pesca del atún en el Océano Pacífico oriental, y el establecimiento de medidas para, entre otras cosas, evitar, reducir y minimizar la captura incidental del atún rosado inmaduro y la captura incidental de especies no buscadas, a fin de asegurar la sustentabilidad a largo plazo de todas esas especies, teniendo en cuenta las relaciones recíprocas entre especies en el ecosistema".

85. La Comisión del Pacífico Meridional indicó que en ese momento estaba participando en la recopilación de información sobre capturas incidentales y descarte por parte de barcos que faenaban en la región, por conducto del Proyecto de evaluación y vigilancia de los recursos de atún en la región del Pacífico meridional, financiado por la Unión Europea e implementado por el Programa de Pesca Oceánica de la Comisión. El Programa también estaba participando en la coordinación de programas nacionales de observadores y la toma de muestras de barcos atracados en puertos. La Comisión opinaba que esas actividades encuadraban en las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 50/25.

86. La Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste expresó su opinión de que las cuestiones de las capturas incidentales, el descarte y las pérdidas posteriores a la captura eran más de incumbencia de las partes contratantes individuales que de la Comisión, la cual, habida cuenta de sus responsabilidades de gestión, no había tenido que abordar hasta el momento esos problemas.

87. La Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste comunicó que había adoptado medidas para reducir la captura incidental en la zona por ella reglamentada y, en particular, la captura incidental del salmón y la pesca de camarones en el Cabo de Flandes. Agregó que la Comisión de Pesca de la Organización iba a realizar en septiembre de 1996 un seminario práctico sobre el descarte de pescado, en el que participarían científicos.

88. La Comisión de Pesca del Índico y el Pacífico informó al Secretario General de que alentaba la realización de estudios sobre capturas incidentales y descarte por parte de los institutos nacionales de los Estados miembros y agregó que la FAO estaba realizando un estudio regional sobre ese problema en el Asia sudoriental.

D. Información proporcionada por organizaciones
no gubernamentales

89. El Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF)²⁹ expresó su profunda preocupación acerca del debilitamiento ocurrido a último momento en el artículo 5 f) del Acuerdo de 1995 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, durante el último período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. También indicó que las técnicas de pesca destructivas utilizadas en muchas regiones del mundo abarcaban la pesca con redes de arrastre a grandes profundidades, la pesca con palangres, y el empleo de venenos y explosivos. Señaló que en un reciente estudio del Fondo en Australia se había comprobado que la pesca de atún con palangres en el Océano meridional causaba cada año la muerte de 44.000 ejemplares de albatros y otras aves marinas. El Fondo opinaba que los gobiernos debían demostrar su compromiso en pro de la conservación y el ordenamiento sostenible de las pesquerías, asignando prioridad a una implementación plena y sin reservas del artículo 5 f) del Acuerdo de 1995. También señaló que debían utilizarse más ampliamente dispositivos eficaces de reducción de la captura incidental y que debían establecerse incentivos, como las cuotas de capturas incidentales, a fin de alentar el uso de prácticas y aparejos de pesca menos destructivos. El Fondo destacó que, al implementar programas para reducir el desperdicio permitiendo el alijo de las capturas incidentales, debería procederse con suma precaución para asegurar que esos programas no obstaculizaran los esfuerzos por reducir tales capturas incidentales. Agregó que la reducción del desperdicio debía realizarse en forma simultánea con la eliminación de las capturas incidentales.

90. El Fondo Mundial para la Naturaleza expresó finalmente su convencimiento de que la Asamblea General debería considerar seriamente la enorme destrucción y el desperdicio de recursos vivos marinos causados por las empresas comerciales de pesca y la mejor manera de asegurar un rápido adelanto hacia la reducción de las capturas incidentales y el desperdicio en las pesquerías comerciales de todo el mundo, utilizando el marco proporcionado por el Acuerdo de 1995.

Notas

¹ En la resolución 46/215, la Asamblea General, entre otras cosas, exhortó a que los miembros de la comunidad internacional garantizaran la suspensión mundial de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva.

² Todas las observaciones y opiniones expresadas por Colombia que se resumen en este documento figuran en dos notas verbales enviadas por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, con fechas 10 de junio y 9 de julio de 1996, respectivamente.

³ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Qatar que se resumen en este documento figuran en una nota informativa adjunta a una nota verbal enviada por la Misión Permanente del Estado de Qatar ante las Naciones Unidas, con fecha 10 de junio 1996.

⁴ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Maldivas que se resumen en este documento figuran en una nota verbal enviada por la Misión Permanente de Maldivas ante las Naciones Unidas, de fecha 18 de junio de 1996.

⁵ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Arabia Saudita que se resumen en este documento figuran en una nota verbal enviada por la Misión Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas, de fecha 21 de junio de 1996.

⁶ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Italia que se resumen en este documento figuran una nota verbal enviada por la Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, de fecha 28 de junio de 1996.

⁷ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Nueva Zelanda que se resumen en este documento figuran en una nota verbal enviada por la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas, de fecha 28 de junio de 1996.

⁸ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Mauricio que se resumen en este documento figuran en una nota verbal enviada por la Misión Permanente de Mauricio ante las Naciones Unidas, de fecha 2 de julio de 1996.

⁹ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Noruega que se resumen en este documento figuran en un anexo a una nota de la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas, de fecha 2 de julio de 1996.

¹⁰ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Marruecos que se resumen en este documento figuran en una nota verbal de la Misión Permanente del Reino de Marruecos ante las Naciones Unidas, de fecha 10 de julio de 1996.

¹¹ Todas las observaciones y opiniones expresadas por España que se resumen en este documento figuran en un anexo a una nota verbal de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas, de fecha 10 de julio de 1996.

¹² Todas las observaciones y opiniones expresadas por Kuwait que se resumen en este documento figuran en un anexo a una nota verbal de la Misión Permanente del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas, de fecha 22 de julio de 1996.

¹³ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Túnez que se resumen en este documento figuran en una nota verbal de la Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas, de fecha 25 de julio de 1996.

¹⁴ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Sudáfrica que se resumen en este documento figuran en un anexo de una nota verbal de la Misión Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas, de fecha 29 de julio de 1996.

¹⁵ Todas las observaciones y opiniones expresadas por los Estados Unidos que se resumen en este documento figuran en un informe adjunto a una carta de la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, de fecha 7 de agosto de 1996.

¹⁶ Todas las observaciones y opiniones de la FAO que se reproducen en este documento figuran en un informe adjunto a una carta del Departamento de Pesquerías de la FAO, de fecha 19 de julio de 1996.

¹⁷ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Federación de Asociaciones de Cooperativas de Pesca del Atún del Japón figuran en una carta de su Director Ejecutivo, de fecha 28 de junio de 1996.

¹⁸ Actas de la 14ª reunión ordinaria de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste, celebrada en Madrid (España) del 10 al 17 de noviembre de 1995, tema 11, Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre las poblaciones de atún, párrs. 11.2 a 11.6.

¹⁹ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste que se resumen en este documento figuran en una carta de la secretaría de la Comisión, de fecha 11 de junio de 1996.

²⁰ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste que se resumen en este documento figuran en un documento informativo adjunto a una carta del Secretario Ejecutivo de la Organización, de fecha 18 de junio de 1996.

²¹ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte que se resumen en este documento figuran en una carta de la secretaría de la Organización, de fecha 22 de julio de 1996.

²² Todas las observaciones y opiniones expresadas por Greenpeace International que se resumen en este documento figuran en una carta de la Campaña de Pesca de Greenpeace International, de fecha 1º de julio de 1996.

²³ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Finlandia que se resumen en este documento figuran en una nota adjunta a notas verbales de la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas, de fechas 3 de julio y 18 de septiembre de 1996, respectivamente.

²⁴ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Comisión de Pesca del Índico y el Pacífico que se resumen en este documento figuran en una carta de la Oficina Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión, de fecha 24 de junio de 1996.

²⁵ Todas las observaciones y opiniones expresadas por Marruecos que se resumen en este documento figuran una nota verbal de la Misión Permanente del Reino de Marruecos ante las Naciones Unidas, de fecha 10 de julio de 1996.

²⁶ Todas las observaciones y opiniones expresadas por el Canadá que se resumen en este documento figuran en un informe adjunto a una nota verbal de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas, de fecha 28 de junio de 1996.

²⁷ Todas las observaciones y opiniones expresadas por la Comisión del Pacífico Meridional que se resumen en este documento figuran en una carta del Secretario General de la Comisión, de fecha 28 de junio de 1996.

²⁸ El "permiso de pesca/acuerdo de pesca" es una autorización para pescar en cualquier forma, otorgada a un barco de pesca de un país miembro de la Comunidad por el Estado miembro cuyo pabellón enarbola dicho barco, dentro del marco de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y un Estado tercero, además de la licencia para pescar emitida por el Estado tercero de que se trate (norma 3317/94, art. 2b)).

²⁹ Todas las observaciones y opiniones expresadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza que se resumen en este documento figuran en una carta del Coordinador de Tratados Internacionales del Fondo, de fecha 5 de julio de 1996.
